



**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de enero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de información con número de folio 0001600017017:

*"SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROYECTO 'COLA DE LAGARTO' PARA SELECCIONAR LAS FOJAS CERTIFICADAS E INTERPONER LOS RECURSOS Y ESCRITOS LEGALES CORRESPONDIENTES." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, de 07 de febrero de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales consistentes en **nombre, firma, domicilio, teléfono, RFC, CURP, correo electrónico, fotos, credencial para votar, pasaporte, ocupación, ingresos, nacionalidad, edad, estado civil, número de OCR, capital social e inversiones**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, la **DGIRA** informó a este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

“

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03	Contienen información considerada como reservada por 2 años, a partir de mayo 2016, por formar parte del procedimiento administrativo que lleva a cabo dicha Procuraduría, plazo que a la fecha está corriendo.	Artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03		

”

- IV. Asimismo, en el documento que la **DGIRA** subió al Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI), informó a este Comité que con fecha 25 de enero, mediante correo electrónico solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla (PROFEPA)**, lo siguiente:

*"LIC. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ*

*Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla*



*Buen día, por medio del presente me permito solicitar su amable apoyo a efecto de que gire sus amables instrucciones al área que pueda apoyar a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, que nos indique si los siguientes expedientes y actas aún tienen el carácter de información reservada o si a la fecha ya no prevalecen las causas que las originaron. Expedientes y actas que se realizaron respecto al **"Proyecto Inmobiliario y Club De Golf Cola de Lagarto, Atlixco, Puebla"** con clave **21PU2016UD041**, promovido por la empresa **"Promotora Cola de Lagarto S.A. de C.V. en el Municipio de Atlixco, Estado de Puebla.***

- Expediente número PFFA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03
- Expediente número PFFA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03
- Expediente número PFFA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03
- Expediente número PFFA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03
- Expediente número PFFA/27.3/2C.27.5/0013-16

*Lo anterior, para estar en posibilidades de emitir respuesta en diversas solicitudes de transparencia, cuyos plazos, como es de su conocimiento, se han reducido con la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*

- V. Que en el mismo documento citado, la **DGIRA** indicó que con fecha 25 de enero, la **PROFEPA** le dio la siguiente respuesta:

*"Por instrucciones de la Delegada Lic. Laura Ivonne Zapata Martínez, y en atención al correo de arrastre Se hace de su conocimiento que de los expedientes referidos cuentan con resoluciones debidamente notificadas En las cuales se establecen medidas correctivas, razón por la cual conservaran su reserva hasta que sean cumplidas. Las resoluciones son de fecha 16 de noviembre de 2016".*

- VI. Que con fecha 10 de febrero de 2017, se solicitó a la **DGIRA** por acuerdo del Comité de Información a través del **SISESI**, lo siguiente:

*Por Acuerdo de Comité se solicita a **DGIRA** que requiera a **PROFEPA** Delegación Puebla acredite fracción por fracción conforme a las Leyes vigentes en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente: 1) Prueba de Daño, (Art. 104 LGTAIP) 2) Lineamiento Trigésimo tercero Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas 3) Acorde con la fracción que se reservará el Lineamiento correspondiente (De acuerdo con el oficio posiblemente sería el Vigésimo cuarto Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas) Lo anterior con la finalidad de que este Comité se pronuncie al respecto de la **RESERVA** con las leyes vigentes.*

- VII. Que la **DGIRA** en documento subido al **SISESI** evidenció que mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2017 solicito a la **PROFEPA** lo siguiente:

*"Buen día, por medio del presente me permito solicitar nuevamente de su amable apoyo, a efecto de que gire sus amables instrucciones al área que pueda apoyar a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación a lo siguiente:*



Derivado de una solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda del proyecto denominado "**Proyecto Inmobiliario y Club De Golf Cola de Lagarto, Atlixco, Puebla**" con clave **21PU2016UD041**, y se localizaron diversas documentales que están clasificadas por esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siendo éstas las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>RESERVADA</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03	Contienen información considerada como reservada por 2 años, a partir de mayo 2016, por formar parte del procedimiento administrativo que lleva a cabo dicha Procuraduría, plazo que a la fecha está corriendo.	Artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03		

No obstante, lo anterior, y haber solicitado su reserva, el Comité de Información de este SEMARNAT requiere lo siguiente:

"Por Acuerdo de Comité se solicita a DGIRA que requiera a PROFEPA Delegación Puebla acredite fracción por fracción conforme a las Leyes vigentes en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente: 1) Prueba de Daño, (Art. 104 LGTAIP) 2) Lineamiento Trigésimo tercero Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas 3) Acorde con la fracción que se reservará el Lineamiento correspondiente (De acuerdo con el oficio posiblemente sería el Vigésimo cuarto Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas) Lo anterior con la finalidad de que este Comité se pronuncie al respecto de la RESERVA con las leyes vigentes."

En ese sentido, solicitamos de su amable apoyo a efecto de remitir la información al Comité de Información, para efecto de que se reserven dichos documentales..."

- VIII. Que la **DGIRA** mediante el mismo documento subido a SISESI evidenció que con fecha 23 de febrero de 2017, la **PROFEPA** le dio la respuesta siguiente:

"Por instrucciones de la Delegada Lic. Laura Ivonne Zapata Martínez y en atención al correo de arrastre, referente al requerimiento con oficio p/ut/0289 fechado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en el cual solicita:

... "**Derivado de la una solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda del proyecto denominado "Proyecto inmobiliario y Club De Golf Cola de Lagarto, Atlixco, Puebla" con clave**



**21PI2016UD041, y se localizaron diversa documentales que están clasificadas por esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente” ... (Sic)**

Al respecto y tal como en su momento fue señalado, esta Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cuenta con dos procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo radicados en los expedientes PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16 y PFFPA/27.3/2C.27.5/0062-16 respectivamente, en los cuales se tiene como parte al Proyecto inmobiliario y Club de Golf Cola de Lagarto de la Empresa Promotora Cola de Lagarto S. A. de C. V. y al Ejido Ricardo Flores Magón, resoluciones en las que se absuelve al referido proyecto (se anexa copia electrónica de la resolución que se tiene como asunto totalmente concluido y es de carácter público) y se sanciona al Ejido, de este último la información se tiene reservada hasta en tanto se dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en los Resultandos Tercero, razón por la cual es un expediente que no ha causado ejecutoria y se tenga absolutamente concluido por lo cual

En relación a:

- 1) Prueba de Daño, (Art. 104 LGTAIP) 2) Lineamiento Trigésimo tercero Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como versiones públicas 3) Acorde con la fracción que se reservará el Lineamiento correspondiente (De acuerdo con el oficio posiblemente sería Vigésimo cuarto Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como versiones públicas), el marco normativo se podrá encontrar en la siguiente liga: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/marcoNormativo.aspx>, el cual contiene lo siguiente...”

- IX. En alcance al oficio **SGPA/DGIRA/DG/00923**, la **DGIRA** envió los argumentos complementarios en relación con la **prueba de daño**, Lineamiento Trigésimo tercero y Vigésimo cuarto a fin de contestar lo solicitado por el Comité de Información como se expone a continuación:

Relativo a la acreditación de la **Prueba de Daño** de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP del folio **0001600017017**, la **DGIRA** hace referencia a los siguientes elementos:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**“Riesgo real:** Afectar el cumplimiento de las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza la PROFEFA relativas al cumplimiento de las leyes de esta Dirección General, ya que se podría impedir u obstaculizar el procedimiento de verificación de cumplimiento a las leyes y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.

**Riesgo demostrable:** Proporcionar la información solicitada, puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes, lo anterior con fundamento en los artículos, 100 al 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Riesgo identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y





determinado en el ámbito de nuestra competencia, provocando que se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la obstaculización de actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes de esta autoridad. Así como un daño al proporcionar la información solicitada puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes.

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

No obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutive correspondiente que dé fin a las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el procedimiento de verificación del cumplimiento a las leyes, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Relativo a la acreditación del **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, del folio **0001600017017**, la **DGIRA** hace referencia a los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Se acreditó mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00923** que expresamente indica: Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se acredita con la **fracción II** de la Prueba de Daño.



**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la **fracción I** de la Prueba de Daño.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo**

Se acredita con la **fracción II** del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Circunstancia de tiempo**

Se acredita con la **fracción I** del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Circunstancia de Lugar de Daño**

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Ala "A", Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño, así como con la **fracción IV** del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relativo a la acreditación del **lineamiento vigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, del folio **0001600017017** la **DGIRA** hace referencia a los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

"En PROFEPA se encuentran en procedimiento los siguientes expedientes:

Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03  
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03  
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03  
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03"

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**



*“El procedimiento de verificación de las leyes en relación con los expedientes que se reservan se encuentra en trámite al ser que se están realizando las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes”.*

- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*“Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes se encuentran relacionadas con el procedimiento de verificación de las leyes, toda vez que contienen información susceptible de ser reservada en tanto que aún no se dé cumplimiento a las medidas correctivas que se le aplicaron, razón por la cual no se causa ejecutoria de la misma información solicitada en los expedientes”.*

- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*“Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la información solicitada, puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes, lo anterior con fundamento en los artículos, 100 al 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

#### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, la **DGIRA** indica que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono (Número telefónico particular o celular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b>	Que el ahora INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el



	<p>RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso</p>
<b>CURP</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (<b>CURP</b>), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso</p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Fotos (Fotografía)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Pasaporte</b>	<p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2465/05</b>, que, en el caso de <b>pasaporte de tipo ordinario</b>, dada la naturaleza del mismo, se trata</p>



	de un documento confidencial al contener datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Ocupación</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nacionalidad</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que se refiere a la <b>nacionalidad</b> de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Edad</b>	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>edad</b> es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Estado Civil</b>	Que el INAI en la <b>Resolución 1588/16</b> determinó que el <b>estado civil</b> es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número OCR</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b> , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Capital social</b>	Que en la <b>Resolución 760/15</b> el INAI consideró que, el <b>capital social</b> se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, <b>dichas acciones</b> representan el <b>porcentaje monetario</b> que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.



	<p>Por lo anterior, los <b>porcentajes de las acciones</b>; así como, <b>el importe que representan</b>, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	--

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, teléfono, RFC, CURP, correo electrónico, fotos, credencial para votar, pasaporte, ocupación, nacionalidad, edad, estado civil, número de OCR, capital social**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Al respecto de **Ingresos e Inversiones** relativos a patrimonio este Comité de Información analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

- VII. En relación número de pasaporte este Comité de Información considero con base en la Resolución número 4281/14 del INAI lo siguiente:

<p><b>Número de pasaporte</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución 4281/14</b>, el INAI resolvió que, en el caso del <b>número de pasaporte</b>, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que <b>el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público</b>, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
-----------------------------------	---

- VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IX. Que la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que formen parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- X. Que el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XI. Que la **DGIRA** mediante oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03	El tiempo de clasificación es el necesario para que las solicitudes de concesión, modificaciones a las bases y condiciones de la concesión y solicitud de cesión de derechos pasen por las áreas correspondientes, se emita resolutivo y se notifique al titular el resolutivo que recaiga a su trámite para que éste surta sus efectos y se encuentre concluido el procedimiento con la decisión definitiva	Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03		
Expediente número PFFPA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03		

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Riesgo real:** *Afectar el cumplimiento de las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza la PROFEFA relativas al cumplimiento de las leyes de esta Dirección General, ya que se podría impedir u obstaculizar el procedimiento de verificación de cumplimiento a las leyes y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.*

**Riesgo demostrable:** *Proporcionar la información solicitada, puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes, lo*





*anterior con fundamento en los artículos, 100 al 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Riesgo identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, provocando que se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes de esta autoridad. Así como un daño al proporcionar la información solicitada puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*No obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutive correspondiente que dé fin a las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el procedimiento de verificación del cumplimiento a las leyes, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente*

Asimismo, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente

*En PROFEPA se encuentran en procedimiento los siguientes expedientes:  
Expediente número PFFA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 096-03  
Expediente número PFFA/27.3/2C.27.2/0062-16/019, numero de control 097-03  
Expediente número PFFA/27.3/2C.27.5/0013-16/019 número de control 098-03*



*Expediente número PFFA/27.3/2C.27.2/0062-16/019 número de control 099-03*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, con base en lo siguiente:

*“El procedimiento de verificación de las leyes en relación con los expedientes que se reservan se encuentra en trámite al ser que se están realizando las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes”.*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que se reserva, de la siguiente manera:

*“Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes se encuentran relacionadas con el procedimiento de verificación de las leyes, toda vez que contienen información susceptible de ser reservada en tanto que aún no se dé cumplimiento a las medidas correctivas que se le aplicaron, razón por la cual no se causa ejecutoria de la misma información solicitada en los expedientes”.*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que se reserva, de la siguiente manera:

*“Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la información solicitada, puede derivar responsabilidad administrativa, civil y penal de los servicios Públicos actuantes, lo anterior con fundamento en los artículos, 100 al 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*



Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Se acreditó mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00923** que expresamente indica: *Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción II** de la Prueba de Daño.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción I** de la Prueba de Daño.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de tiempo**

*Se acredita con la **fracción I** del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Circunstancia de modo**

Se acredita con **la fracción II** del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Circunstancia de Lugar de Daño**

La **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Ala A, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con **la fracción III** de la Prueba de Daño, así como con **la fracción IV** del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 99 y 110 de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600017017**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00923**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Asimismo, deberá considerar lo relativo al número de pasaporte como un dato público. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los citados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Este Comité **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110 fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; mismas que no fueron acreditados.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de marzo de 2017.**

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales